



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 71/2018 bis.

En Madrid, a 18 de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del CAP, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tras el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de NN División, Grupo N, disputado entre los clubes AP y C.D. M URJC, el Juez de Competición y Disciplina de NN División Nacional, Grupo N, acordó, el N' de X' de 2018, imponer un partido de suspensión al jugador del CAP, D. YY, por haber resultado amonestado durante el referido encuentro, suponiendo la quinta tarjeta del ciclo de amonestaciones.

Segundo.- El CAP interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, el N de X de 2018, refiriendo en su envío literalmente lo siguiente: *“adjuntamos recurso de apelación para que lo remitan a la RFEF. No adjuntamos justificante de Tasas al considerar Anticonstitucionales y por ende no las vamos a abonar”* (vid. Doc. 4 que acompaña al propio recurso presentado ahora ante este Tribunal). En el propio recurso de apelación, el Club recurrente planteaba como primer motivo la ausencia del pago de las tasas para recurrir al considerar las mismas *“anticonstitucionales”*.

Tercero.- Obra en el expediente la Circular núm. 10 de la Real Federación Española de Fútbol relativa a la omisión del requisito del abono de tasas concluyendo que este hecho dará lugar *“a la no consideración del recurso por el órgano disciplinario”*.

Sobre la base de dicha Circular, el Comité de Apelación dictó “Providencia” de N de X de 2018, inadmitiendo el recurso por no abonar las correspondientes tasas.

El CAP considera que la “no admisión a trámite” de su recurso de apelación es contraria a Derecho, habida cuenta que el requisito de abono de tasas es, a su entender, totalmente anticonstitucional, por lo que interponen el correspondiente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Cuarto.- El recurrente solicitó al mismo tiempo medidas cautelares que fueron desestimadas por este Tribunal el 6 de abril de 2018.

Quinto.- El día 6 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 16 de abril siguiente.

Mediante Providencia de 18 de abril de 2018, se acordó conceder al recurrente, CAP, un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 20 de abril siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses

legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Aun cuando el recurso presentado ante este Tribunal tiene su origen en la amonestación a uno de los jugadores del CAP que dio lugar a la quinta tarjeta del ciclo de amonestaciones, sin embargo, los motivos que esgrime ahora el citado Club nada tienen que ver con el asunto de fondo, sino que lo cuestionado es el hecho de que no se haya admitido su recurso de apelación habida cuenta de que, a su juicio, las tasas que se imponen para formular recursos de apelación son consideradas por el Club recurrente como “anticonstitucionales”.

El Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para conocer de una cuestión que nada tiene que ver con la disciplina deportiva que, como se ha dicho, aun cuando está en el origen del recurso no es ahora lo cuestionado, sino las normas internas de una Real Federación Española de Fútbol sobre las tasas para la correspondiente imposición de los recursos y, en particular, la Circular núm. 10 de la dicha Federación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por el CAP contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA